



Villavicencio, veintinueve (29) de enero de 2021

Proceso ejecutivo: Rad. 5000140030042010044200

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el demandado, contra el auto de fecha 19 de junio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de este, en donde propuso la excepción previa que denominó "*omisión de los requisitos formales que el título debe contener*", prevista en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, en virtud que en su sentir el título valor allegado con la demanda no reúne los requisitos para considerarse exigible y que por esa razón no debo haberse librado mandamiento de pago.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este despacho, mediante el auto atacado, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra del demandado y en favor de la demandante, por las sumas de dinero allí señaladas.

En términos generales, el recurrente ataca el mandamiento de pago porque en su sentir el título valor no reúne los requisitos, por cuanto hace falta la promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero, ya que el documento no contiene el valor, que según el demandante adeuda el demandado.

Surtido el trámite del recurso de reposición, conforme lo regula el artículo 319 del C. G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, en donde según el demandante y así se demostró, le corrió traslado del recurso a la parte demandante (fl. 32 C1).

Así las cosas, y siguiendo el derrotero señalado por el nuevo código de ritos civiles, procede a resolver el recurso, para lo cual es del caso que previo a ello, hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Luego de relatados los argumentos expuestos por el censor en su escrito, frente al auto materia del mismo, es del caso señalar lo siguiente:

Se tiene que por disposición del artículo 442, numeral 3, del C. G. del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

En efecto, el numeral 3, del artículo 442 de la norma adjetiva antes citada señala: *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”*

Una vez notificada la parte demanda y a nombre propio dentro del término de ley, propuso a través del recurso de horizontal de reposición, la excepción de mérito prevista en el numeral 4 del artículo 784 del Código de Comercio, la que puede orientarse a la regulada o prevista en el numeral 5 del artículo 100 del CGP bajo el ropaje de excepción previa, en virtud que el título valor que soporta las pretensiones no cumple con el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 709 del Código de Comercio Colombiano en concordancia con el artículo 422 del código General del Proceso, en el sentido que le faltan el requisito de la promesa incondicional de pagar una suma de determinada de dinero.

Respecto a la observación que hiciera el recurrente frente al mandamiento de pago, ha de advertirse que ese tipo de excepciones están más orientadas a atacar la acción cambiaria, por tanto, dentro de este estadio procesal no es procedente hacer el estudio de esta clase de excepciones.

No obstante, lo anterior el Despacho procederá hacer las aclaraciones al respecto, como sigue:

En ese orden, el numeral 5 del artículo 100 del C. General del Proceso, al respecto dice: *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."*

A su turno el artículo 784 del código de Comercio, regula los diferentes medios defensivos que se pueden proponer frente a la acción cambiaria derivada del título valor, es así que en el numeral 4 establece: *"4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla".*

Frente a la manifestación sobre la que edifica el argumento del recurso el demandado, ha de advertirse que revisado el documento soporte de la ejecución (fls. 5-6 C1) se observa que en el espacio en donde se echa de menos la información por el recurrente y que hace relación al valor contenido en la promesa incondicional para pagar, lo cierto es que esa información sí reposa allí, pagaré que se lleno por un valor de \$8'839.188, contrario a lo manifestado por la parte demandada.

En suma, como quiera que la excepción planteada por el demandado en las que taxativamente regula la ley mercantil que están dirigidas a atacar la acción cambiaria, por ello no hay lugar hacer un estudio de fondo respecto de esta excepción, sin embargo, se aclaró por el Despacho que la información que echa de menos el demandado dentro del pagaré, si está consignada en el titulo valor, por lo que no se logró probar la excepción planteada.

De otro lado se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado, señor Carlos Arturo Lopez Gómez a partir del día 27 de agosto de 2020, conforme se evidencia en el correo electrónico (fl.26 C1).

Respecto a la petición vista a folio 25 C, se advierte que no es necesario pronunciamiento del despacho con el fin de reconocer personería a los abogados, ello en armonía con lo regulado en el inciso 6 del artículo 74 del C.G.P., salvo que sea para los efectos contemplados en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Primero. Declarar no probada la excepción planteada por la parte demandada, conforme se motivó.

Segundo. No reponer el auto fechado 1 de junio de 2019, conforme lo acotado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Por secretaría contrólese el término de traslado al demandado para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en razón a que el término se encontraba suspendido al tenor del artículo 118 inciso 3 Ibídem.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f13513a721f73e794c929592c433db5799009ac85710a1452c869e0497e19df6

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Documento generado en 29/01/2021 12:30:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>